

Cipolletti, 27 de julio de 2026.

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ **MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. CI-01063-F-2025), elevados por la Unidad Procesal N° 11 de esta Circunscripción, en los que:

RESULTA:

Los señores jueces doctores Soledad Peruzzi, Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez dijeron:

1.- Que vienen elevadas las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvina Parada, por su propio derecho, en fecha 26 de mayo de 2026; contra la sentencia de fecha 14/5/2026 que fijó sus honorarios en la suma equivalente a 3 JUS.

2.- En su impugnación, sostuvo que el incidente generado a partir del pedido de caducidad por parte del alimentante, fue rechazado; y pese a ello la imposición de costas fue impuesta por su orden y se ha invocado el art. 19 CPF, cuando debieron imponerse al alimentante vencido (segmento de la apelación que fuera denegada, a su patrocinada y representada).

El segundo agravio refiere a la omisión del tratamiento de un pedido concreto, que era la regulación de honorarios por la incidencia generada. Sostiene que no existe análisis alguno sobre si correspondía una regulación autónoma, si la incidencia quedaba absorbida, o si existía regulación separada.

El tercer agravio está relacionado con la invocación genérica efectuada por la magistrada de los arts. 6,8 y 31 de la ley arancelaria, afirmando que no se individualizaron las pautas valoradas y que no se explica por qué ambas intervenciones merecen idéntica regulación, prescindiendo del resultado obtenido. Expresa que no cuestiona el quantum por sí mismo, sino que lo discutido es que no se haya individualizado el tratamiento de una actividad incidental autónoma sometida a decisión.

Finalmente, para el supuesto de no hacerse lugar a la apelación, plantea la nulidad parcial de la resolución dado que omitió resolver cuestiones sometidas a decisión.

3.- En fecha 11/6/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

4.- Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, se advierte que el primer agravio- en rigor técnico formulado en representación de la parte a la que asiste- refiere a la imposición de costas, que mereciera el rechazo como intento recursivo mediante auto de fecha 27/5/2026, con base en la ausencia de superación del valladar impuesto por el tope económico de la entidad de lo recurrido, según lo dispuesto por el art. 220 último párrafo CPCC y lo resuelto por la este Tribunal en el marco de los autos: "B.V.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (ALIMENTOS)" S/ QUEJA" (EXPTE: CI-00535-F-2024) (sentencia de fecha 20/08/2024).

Asimismo, en fecha 5/6/2026 se le hizo saber a la recurrente que la vía prevista para cuestionar la denegatoria de un recurso de apelación, resulta ser el recurso de queja (art. 249 del C.P.C y C), que no fue articulado; sellando de ese modo la posibilidad para esta Alzada de introducirse en la decisión sobre la distribución de las costas; en la que además -cabe destacar- no tiene legitimación la letrada para cuestionar.

5.- En relación al segundo agravio, no se advierte la configuración de la endilgada

omisión del tratamiento del pedido concreto de regulación de honorarios por el incidente suscitado entre las partes, a partir del pedido de caducidad formulado por el alimentante; sino que se limita el pronunciamiento justamente a justipreciar las labores de los letrados por esa actuación, en el contexto de la incidencia generada.

La regulación de honorarios resuelta por la magistrada, se relaciona directa y causalmente con el escrito de la recurrente, cuya petición se relacionaba -únicamente- con la pretensión de fijación de los emolumentos por la labor desarrollada en orden al planteo de caducidad formulado. Se advierte de una simple lectura que la recurrente, en la presentación realizada en fecha 7/5/2026 (CI-01063-F-2025-E0011), solicitó en el punto II que se le regulen honorarios tras advertir que se hubo omitido la fijación de los mismos, en la resolución que rechazara el planteo de caducidad formulado por la demandada.

Asimismo, en la sentencia recurrida, la magistrada de grado de manera expresa hizo mención a dicha presentación (CI-01063-F-2025-E0011), y declarando que hacía lugar a la petición allí articulada, procedió a fijar los estipendios de los letrados intervinientes por dicha incidencia. De tal modo, no existe ningún tipo de incertidumbre acerca del origen de la regulación efectuada, lo que podría haberse disipado mediante un recurso de aclaratoria; sin que se haya hecho mención por parte de la magistrada de la actividad ordinaria del trámite cautelar sino sólo de la actividad incidental autónoma de la perención de la instancia - con incidencia directa sobre la subsistencia de la medida-; que fuera lo tratado en la resolución que se anexa a la decisión arancelaria atacada.

6.- El tercer agravio tampoco merece una acogida favorable en tanto existe en la sentencia recurrida, además de la invocación de los arts. 6, 8 y 31 de la ley 2212, constancia de mención expresa de haberse tenido en cuenta a la hora de fijar los emolumentos de los letrados, la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.

Vale recordar que es el Juez o Jueza de la instancia de origen quien se encuentra en mejor condición para -proximidad mediante- valorar los trabajos desplegados, a los fines de la retribuir las labores desarrolladas, y para modificar ante esta Alzada esas merituaciones deben expresarse -como mínimo- motivos puntuales y argumentos claros

que pongan en evidencia algún desacierto del juzgador de grado.

Tampoco puede atenderse, por las mismas razones, que le resulta agravante que se haya fijado a favor de ambos letrados la misma suma en concepto de honorarios, prescindiendo del resultado obtenido; además, a renglón seguido aclara que no cuestiona el quantum de los estipendios fijados a su favor, lo que técnicamente no se configura como un agravio puesto que de estar disconforme con los suyos debió recurrirlos por bajos, mientras que los estipendios del letrado del alimentante están a cargo de su propio cliente, que no interpuso apelación.

7.- En conclusión, atento las razones expuestas, se considera que el recurso interpuesto en fecha 26 de mayo de 2026, contra la sentencia de fecha 14 de mismo mes y año, debe ser desestimado; pues no se advierten razones suficientes para modificar la decisión adoptada.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE
FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvina Parada, en fecha 26 de mayo de 2026 y confirmar la sentencia de fecha 14 de mayo de 2026 en lo que fue materia de agravio.

Segundo: Sin costas, en atención al criterio de esta Cámara en la materia.

Tercero: Regístrese, notifíquese y vuelvan.

